Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

**Nº** **135-2023-SMV/11**

|  |
| --- |
| Lima, 18 de diciembre de 2023 |

***Sumilla: Se resuelve recurso de reconsideración interpuesto por Cervecería San Juan S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 077-2023-SMV/11***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Administrado | **:** | **CERVECERÍA SAN JUAN S.A.** |
| Asunto | **:** | **Procedimiento Administrativo Sancionador** |
| **Expediente N°** | **:** | **2022044997** |

**El Superintendente Adjunto (e) de Supervisión de Conductas de Mercados**

**VISTOS:**

El expediente administrativo N° 2022044997, que contiene, entre otros, el escrito de reconsideración del 4 de setiembre de 2023, interpuesto por Cervecería San Juan S.A. (en adelante, el Emisor) contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 077-2023-SMV/11 del 11 de agosto de 2023 (en adelante, la Resolución Impugnada) que resolvió sancionar al Emisor con una multa total de 12.26 UIT; y el Informe Nº 1231-2023-SMV/11.2 (en adelante, Informe) emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (en adelante, IGCC) de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (en adelante, SASCM);

**CONSIDERANDO:**

1. ***FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM***
2. Que, el expediente administrativo N° 2022044997 contiene la documentación e información referente a un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) que se ha puesto en conocimiento de la SASCM en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley Nº 26126 (en adelante, LOSMV), y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV)[[1]](#footnote-1); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N°035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones) y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF, en el sentido de que es función específica de la SASCM, resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones que emite;
3. ***Hechos***
4. Que, mediante la Resolución Impugnada, se resolvió sancionar al Emisor con una multa total de 12.26 UIT, equivalente a S/ 56,382.20 (Cincuenta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Dos y 20/100 Soles) por haber incurrido en seis (6) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el numeral 3.1 del inciso 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones por: (i) no comunicar de manera oportuna el hecho de importancia referido a la aprobación de los Estados Financieros Intermedios Consolidados al 31 de diciembre de 2021; (ii) no comunicar de manera oportuna el hecho de importancia referido a la convocatoria a Junta de Accionistas Obligatoria Anual; (iii) no comunicar de manera oportuna el hecho de importancia referido a la designación de sociedad de auditoría para el ejercicio 2022; (iv) no presentar de manera oportuna los Estados Financieros Intermedios Consolidados al 31 de diciembre de 2021; (v) no presentar de manera oportuna los Estados Financieros Auditados Anuales Individuales del ejercicio 2021; (vi) no presentar de manera oportuna la Memoria Anual del ejercicio 2021;
5. Que, mediante escrito presentado el 4 de setiembre de 2023, el Emisor interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Impugnada;
6. Que, mediante Memorándum N° 3654-2023-SMV/11 del 6 de setiembre de 2023, el Despacho de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (SASCM) solicitó a la IGCC que proceda con la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por el Emisor contra la Resolución;
7. Que, los argumentos del recurso interpuesto han sido materia de evaluación en el Informe emitido por la IGCC, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;
8. Que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sanciones[[2]](#footnote-2), mediante Oficio N° 4237-2023-SMV/11, notificado el 18 de setiembre de 2023, se remitió al Emisor el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos respecto de este, en el plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, hasta la fecha, el Emisor no los ha presentado;
9. ***CUESTIÓN A DETERMINAR***
10. Que, corresponde determinar si procede o no reconsiderar la sanción impuesta en la Resolución;
11. ***ANÁLISIS***
	1. ***Del recurso de reconsideración***
12. Que, en primer lugar, se debe precisar que los procedimientos administrativos sancionadores relacionados a la oportunidad en la presentación de información periódica y eventual corresponden ser tramitados en instancia única, esto es, a cargo de la SASCM, conforme lo indicado en el artículo 43 del ROF-SMV[[3]](#footnote-3);
13. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218[[4]](#footnote-4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el recurso de reconsideración debe ser presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo impugnado, y deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 124, 219[[5]](#footnote-5), 221[[6]](#footnote-6) de la misma Ley;
14. Que, en el presente caso se aprecia que la Resolución Impugnada fue notificada el 11 de agosto de 2023 al Emisor, y el recurso fue interpuesto el 4 de setiembre de 2023, es decir, fue presentado dentro del plazo legal establecido;
15. Que, debe indicarse que los demás requisitos para la interposición del recurso de reconsideración, establecidos por el artículo 221, concordante con el artículo 124[[7]](#footnote-7) del TUO de la LPAG, han sido verificados y cumplidos; por lo que procede la evaluación del presente recurso de reconsideración;
16. Que, en su recurso de reconsideración, respecto al cumplimiento de la obligación de difusión,el Emisor señaló lo siguiente:
17. Que, *“Tal como ha sido señalado en los antecedentes del presente escrito y en la propia Resolución de Sanción, CSJ sí ha cumplido con su obligación de comunicar al mercado los hechos de importancia materia de los cargos. Sin embargo, debemos señalar que la falta de publicación oportuna se ha debido exclusivamente a un error interno e involuntario en el manejo tecnológico del MVNet al momento de efectuar la carga la información en el mencionado portal (a cargo de distintas áreas en nuestra organización), situación que -a pesar de haber generado una omisión en cumplimiento de la referida obligación- no ha ocasionado ningún perjuicio ni ha perjudicado, los derechos de nuestros accionistas minoritarios ni del mercado.* (Subrayado y énfasis agregado).
18. Que, de acuerdo a ello, solicita se reevalúen las sanciones impuestas en la Resolución de Sanción, virtud del principio de proporcionalidad. Además, señala: *“(…) en su momento, no realizamos descargos ni presentamos alegatos en el marco del expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que consideramos que la obligación sí había sido cumplida (aunque parcialmente), conforme hemos señalado en los numerales anteriores, por lo que correspondía que la evaluación de la SMV siga su curso y determinen que no habíamos incurrido en la infracción alegada.”* (Subrayado y énfasis agregado);
19. Que, en su recurso de reconsideración, respecto a la determinación de infracción y criterios de sanción,el Emisor señaló lo siguiente:
20. Que, *“(…) en caso el Superintendente Adjunto considere que la omisión involuntaria (error involuntario) que dio lugar a los hechos imputados en la introducción del presente documento, sí constituye una infracción sancionable -la que, anticipadamente, cumplimos con señalar que no compartimos-, respetuosamente les solicitamos reconsiderar la gradualidad de los criterios de sanción aplicados en la Resolución de Sanción, en línea con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todo procedimiento administrativo sancionador.”* (Subrayado agregado)
21. Que, respecto de la existencia de gravedad de daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el Emisor indica que si bien se perjudicó la transparencia en el mercado de valores, no hubo una real afectación a los potenciales inversionistas por el retraso en la presentación de la información materia de cargos; por lo que consideran que la afectación fue mínima.
22. Que, respecto de la existencia de un perjuicio causado y la repercusión en el mercado, el Emisor señala que no se ha generado una afectación real y concreta al mercado como consecuencia de los incumplimientos; por lo que no ha supuesto un perjuicio concreto económico a sus inversionistas. Asimismo, el Emisor argumenta que los accionistas pudieron acceder a la información materia de cargos en la fecha de celebración de la junta obligatoria anual de accionistas.
23. Que, respecto a las circunstancias de la comisión de la infracciones, el Emisor señala que se trató de un error en el manejo del MVNet al interior de su organización, en cuanto que, por error del encargado de cargar la información, no se pudo concretar el envío; e, inmediatamente hubo conocimiento interno en la organización sobre este error, fue corregido, sin que fuera necesaria comunicación alguna por parte de la SMV.
24. Que, sobre el beneficio ilegalmente obtenido, el Emisor niega que la sociedad o sus funcionarios hayan sido beneficiados de alguna manera por los incumplimientos detallados en la Resolución Impugnada.
25. Que, respecto al criterio de existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, el Emisor indica que los incumplimientos no fueron realizados de manera dolosa, sino que se tratan de errores involuntarios netamente.
	1. ***Evaluación***
26. Que, con relación a los argumentos vinculados al cumplimiento de la obligación de difusión*,*el Emisor acepta haber incurrido en los incumplimientos debido a “*un error interno e involuntario en el manejo tecnológico del MVNet”*; no obstante, esto no lo exime de responsabilidad en su obligación de cumplir con las normas del mercado de valores. Esto se debe a que, al tratarse de hechos de importancia, como la aprobación de información financiera, convocatoria a junta general de accionistas y designación de sociedad de auditoría, el Emisor conoce que de acuerdo con el numeral 9.1[[8]](#footnote-8) del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia), toda información relacionada al emisor debe ser informada tan pronto como ocurra, y en ningún caso más allá del día en que ocurrió. Del mismo modo, al tratarse de estados financieros intermedios consolidados y auditados anuales individuales, y memoria anual, el Emisor conoce que de acuerdo con los artículos 5[[9]](#footnote-9), 6[[10]](#footnote-10) y 12[[11]](#footnote-11) de las Normas sobre Preparación y Presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las Entidades Supervisadas por la SMV aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 y sus normas modificatorias (en adelante, Normas de Preparación y Presentación de EEFF), vigente a la fecha de los hechos materia del presente PAS, esta información financiera el día de haber sido aprobada por el órgano societario respectivo;
27. Que, con respecto a los argumentos presentados por el vinculados con la determinación de infracción y criterios de sanción, se debe señalar lo siguiente:
28. Respecto de la existencia de gravedad de daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el Emisor sostiene que, aunque la transparencia en el mercado de valores se vio afectada, el retraso en la presentación de la información objeto de los cargos no causó un daño significativo a los posibles inversionistas, considerando que el impacto fue mínimo.

Sin embargo, con respecto a este argumento, es importante destacar que sí se ha producido un daño al interés público. Esto se debe a que la presentación de información periódica y eventual, en este caso, y de manera especial la presentación de información financiera auditada más la memoria anual, constituyen información relevante. Esto es aún más relevante dado que los incumplimientos se llevaron a cabo con un retraso de tres (3), ocho (8) y cincuenta (50) días calendarios como ha sido detallado en la Resolución Impugnada[[12]](#footnote-12).

En relación con este argumento, es importante destacar que este criterio ha sido abordado en el considerando 30. de la Resolución, señala: *“(…) con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe indicar que la presentación oportuna de hechos de importancia, información financiera y memoria anual, por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV, constituye una obligación fundamental para lograr la transparencia del mercado de valores, pues con ello se busca garantizar que todos los participantes del mercado tomen decisiones de inversión con la información adecuada; en ese sentido, los incumplimientos en la presentación oportuna de los hechos de importancia, información financiera y memoria anual, es decir, fuera de los plazos establecidos por parte del Emisor, afectan la transparencia del mercado, ocasionando un grave daño al interés público”.* (Subrayado agregado).

1. Respecto de la existencia de un perjuicio causado y la repercusión en el mercado, el Emisor argumenta que no hubo afectación real y concreta a causa de los incumplimientos, lo que implica que no se han ocasionado pérdidas económicas tangibles a sus inversores. Además, afirma que los accionistas tuvieron acceso a la información en cuestión en la fecha de la junta obligatoria anual de accionistas.

En relación con este argumento, es importante destacar que este criterio ha sido abordado en el considerando 31 de la Resolución Impugnada que señala: *“(…) con relación al perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, se considera que si bien por su naturaleza, ambos criterios no pueden ser medidos fiablemente; se puede reconocer que los incumplimientos cometidos por el Emisor tienen una repercusión negativa en el mercado, toda vez que no se han difundido oportunamente la información financiera analizada. Sin embargo, se debe mencionar, que a la fecha, no ha existido reclamo o denuncia de algún accionista y/o inversionista contra el Emisor, por lo que se puede afirmar que no se ha evidenciado que los incumplimientos hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas”.* (Subrayado agregado).

1. Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracciones, el Emisor señala los incumplimientos se dieron debido a un error involuntario del encargado de cargar la información, y que tan pronto como su dieron cuenta de este error, se corrigió sin necesidad que la SMV lo requiriera.

Con respecto a este argumento, es crucial señalar que el Emisor alega que los incumplimientos se originaron debido a "un error". No obstante, en el actual recurso de reconsideración, no ha proporcionado ninguna prueba que respalde la existencia de posibles problemas en la presentación de la información.

Asimismo, en lo referido a que una vez advertidos los incumplimientos al interior del Emisor, estos fueron corregidos sin requerimiento alguno de la SMV, se debe señalar que conforme al artículo 28 del Reglamento de Sanciones, los incumplimientos por la presentación extemporánea de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales no son pasibles de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad[[13]](#footnote-13).

1. Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, el Emisor señala que ni la sociedad o sus funcionarios han sido beneficiados de alguna manera por los incumplimientos.

En relación con este argumento, es importante destacar que este criterio ha sido abordado en el considerando 36 de la Resolución Impugnada, que señala: *“(…) en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de las infracciones mencionadas”.* (Subrayado agregado).

1. Respecto al criterio de existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, el Emisor señala que no obró con dolo en la comisión de las infracciones, sino que fueron resultado de un error involuntario.

En relación con este argumento, es importante destacar que este criterio ha sido abordado en el considerando 37 de la Resolución Impugnada, que señala: *“(…) respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe señalar que no se cuentan con elementos suficientes para indicar que el Emisor actuó con dolo en la comisión de las infracciones, por lo que no se configura el presente criterio. Sin embargo es necesario indicar, pese a que no hay indicios de la actuación del Emisor respecto a su intencionalidad, si se afirma que la conducta del Emisor fue negligente, no actuó con la diligencia exigible ante obligaciones previamente conocidas”.* (Subrayado agregado).

1. Que, de lo evaluado en los considerandos precedentes por esta Superintendencia Adjunta y considerando el Informe emitido por la IGCC, se concluye que los argumentos presentados por el Emisor en su recurso de reconsideración, no justifican revocar o variar la sanción impuesta mediante la Resolución impugnada por lo que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Emisor en todos sus extremos, y confirmar la Resolución Impugnada; y,

Estando a lo dispuesto en los numerales 14, 22 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Cervecería San Juan S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 077-2023-SMV/11 del 11 de agosto de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
2. Confirmar la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 077-2023-SMV/11 del 11 de agosto de 2023, la cual sanciona a a Cervecería San Juan S.A. con una multa total de 12.26 UIT equivalente a S/ 56,382.20 (Cincuenta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Dos y 20/100 Soles por haber incurrido en seis (06) infracciones de naturaleza leve, que se encuentran tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por: (i) no comunicar de manera oportuna el hecho de importancia referido a la aprobación de los Estados Financieros Intermedios Consolidados al 31 de diciembre de 2021; (ii) no comunicar de manera oportuna el hecho de importancia referido a la convocatoria a Junta de Accionistas Obligatoria Anual; (iii) no comunicar de manera oportuna el hecho de importancia referido a la designación de sociedad de auditoría para el ejercicio 2022; (iv) no presentar de manera oportuna los Estados Financieros Intermedios Consolidados al 31 de diciembre de 2021; (v) no presentar de manera oportuna los Estados Financieros Auditados Anuales Individuales del ejercicio 2021; (vi) no presentar de manera oportuna la Memoria Anual del ejercicio 2021.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar la presente Resolución a Cervecería San Juan S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Carlos Rivero Zevallos**

**Superintendente Adjunto (e)**

**Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados**

1. Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial *El Peruano* se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861. [↑](#footnote-ref-1)
2. *«Artículo 18.- Recurso de reconsideración y de apelación*

*El sancionado puede interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la decisión de la Superintendencia Adjunta respectiva, salvo los casos que se tramiten en instancia única, donde solo procede interponer recurso de reconsideración.*

***De interponerse recurso de reconsideración, el Superintendente Adjunto notifica al administrado el informe de la Intendencia General de Cumplimiento que contiene la opinión sobre el recurso interpuesto, para que formule sus alegaciones en un plazo no menor de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación mencionada.***

*(…)»* (Subrayado y énfasis agregados). [↑](#footnote-ref-2)
3. *«Artículo 43°.-**Son funciones específicas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados:*

*(…)*

*14. Imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones sobre oportunidad en la presentación de información periódica y eventual, cuyo control de cumplimiento corresponda a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercado;*

*(…)».* [↑](#footnote-ref-3)
4. *«Artículo 218.- Recursos administrativos*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días».* [↑](#footnote-ref-4)
5. *«Artículo 219.- Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».* [↑](#footnote-ref-5)
6. *«Artículo 221.- Requisitos del recurso*

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124».* [↑](#footnote-ref-6)
7. «*Artículo 124.- Requisitos de los escritos*

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

*1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*

*2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*

*3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*

*4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo*

*y resolverlo.*

*5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*

*6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*

*7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.»* [↑](#footnote-ref-7)
8. *“****Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia***

*9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (…)”* (Subrayado agregado). [↑](#footnote-ref-8)
9. El artículo 5 de las Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF establece que los emisores con valores inscritos en el RPMV deben presentar los estados financieros intermedios consolidados del cuarto trimestre (con fecha de cierre al 31 de diciembre de cada año) el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para estos fines hasta el 01 de marzo de cada año. [↑](#footnote-ref-9)
10. El artículo 6 de las Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF establece que los emisores con valores inscritos en el RPMV deben presentar la información financiera individual auditada anual el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para estos fines hasta el 31 de marzo de cada año. [↑](#footnote-ref-10)
11. El artículo 12 de las referidas Normas establece que la memoria anual debe ser presentada el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para estos fines hasta el 31 de marzo de cada año. [↑](#footnote-ref-11)
12. (i) Comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la aprobación de los Estados Financieros Intermedios Consolidados al 31 de diciembre de 2021 con ocho (8) días calendario de retraso.

(ii) Comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la convocatoria a Junta de Accionistas Obligatoria Anual con tres (3) días calendario de retraso.

(iii) Comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la designación de sociedad de auditoría para el ejercicio 2022, con cincuenta (50) días calendario de retraso.

(iv) Presentó de manera extemporánea los Estados Financieros Intermedios Consolidados al 31 de diciembre de 2021, con ocho (8) días calendario de retraso.

(v) Presentó de manera extemporánea los Estados Financieros Auditados Anuales Individuales del ejercicio 2021, con cincuenta (50) días calendario de retraso.

(vi) Presentó de manera extemporánea la Memoria Anual del ejercicio 2021, con cincuenta (50) días calendario de retraso. [↑](#footnote-ref-12)
13. En el mismo sentido se ha pronunciado la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la Resolución Número Siete del 10 de mayo de 2023 recaída sobre el Expediente Judicial Nº 1231-2022, conforme lo ha señalado el Informe. [↑](#footnote-ref-13)